



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control : Reparación Directa
Radicación No. : 11001-33-43-060-2017-00255-00
Demandante : Claribel Álvarez Barreto y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Providencia : Rechaza demanda

1. ANTECEDENTES

Con subsanación de la demanda en tiempo.

2. CONSIDERACIONES

Examinado el escrito presentado, se tiene que la parte demandante solicita la declaración administrativa de responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios materiales y morales por la falla en el servicio que se generó en el engaño de cuáles fueron las causas reales de la muerte del Soldado Profesional HUGO MARIO ROMERO el día 16 de julio de 2009 y señala la existencia de circunstancias que pueden conducir a que su familiar no murió en el lugar y condiciones indicadas por el Ejército Nacional.

De acuerdo a lo anterior, sostiene que el conocimiento del hecho dañoso no se produjo con la muerte del Soldado Profesional, por ser un hecho cierto, sino en la discrepancia existente en el lugar y circunstancias de la muerte de su familiar, concretándolo a partir de la presentación de derecho de petición ante la entidad accionada solicitando el expediente informativo correspondiente a la muerte del soldado Profesional Hugo Mario Romero Álvarez, el día 8 de octubre de 2015.

Teniendo en cuenta que la parte accionante pretende el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la falla en el servicio ocasionado en las circunstancias de fallecimiento del Soldado Profesional Hugo Mario Romero Álvarez, el hecho dañoso fue producido a partir de la muerte, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocurrieron a efectos de declarar la responsabilidad patrimonial y no como lo afirma el demandante, desde la presentación del derecho de petición ante la demandada.

Dado que el hecho se produjo el 16 de julio de 2009, se tiene que la caducidad en el ejercicio del medio de control (en aquel entonces acción dado que se produjo en vigencia del Código Contencioso Administrativo) de reparación directa, se vino a producir el 17 de julio de 2011, sin que fuera interrumpida por el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, pues la audiencia resultó fallida el 2 de octubre de 2017, de forma que la demanda pueda ser tenida como oportunamente presentada.

De acuerdo con lo anterior, se dispondrá dar aplicación al numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y rechazará la demanda por operar la caducidad del presente medio de control.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa presentada por Claribel Álvarez Barreto, Marlon José Romero Álvarez en nombre propio y en representación del menor Umar José Romero Santos; Francisco Álvarez Rodríguez, Alcira Barreto de Álvarez, Luis Ramón Álvarez Barreto, Berenice Esney Álvarez Barreto y Zoila Rosa Álvarez Barreto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, hágase entrega a los accionantes de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En firme la providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

A.C.E

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario CERTIFICA que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 106 del SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

Rob